

INFORME SECRETARIAL: Cali, enero 12 del 2021. se deja constancia que conforme el Acuerdo del C. S. J., No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, y la grave pandemia que afecta al País, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales; igualmente, conforme lo dispuso el Acto Administrativo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020. Al despacho del señor Juez en presente proceso en el cual no se ha dado cumplimiento a la notificación del demandado. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 316
Radicación Nro. 2017-00387-00

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y el incumplimiento de la parte interesada y su apoderado en lo de su carga procesal (Notificación de la Demanda) y de conformidad los precedente jurisprudenciales¹ en la cual se reiteró que en procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona no puede tener cabida el desistimiento Tácito establecido en el art. 317 de CGP, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección, por lo anterior, se requerirá a la parte actora para el cumplimiento de lo de su carga procesal; en caso contrario, la actuación quedará inactiva conforme lo establecido procesalmente.
2. Lo anterior, sin perjuicio de alternativas que se hayan adelantado por los interesados en actuación que corresponda conforme la ley. En tal caso, deberán indicarlo así a la instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca.

RESUELVE

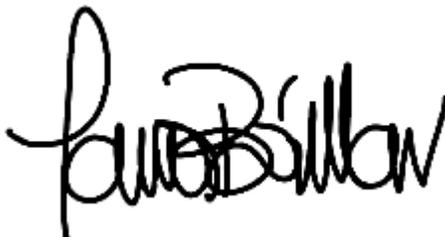
- PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para el cumplimiento de lo de su carga procesal, en los términos indicados en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ADVERTIR** que en caso de no cumplirse lo requerido por la parte interesada, se tendrá la actuación como inactiva.

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016 (05001221000020160018601), Jun. 30/16

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 47 de hoy se
notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/04/2021


secretario